

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Doctor

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

Juez Octavo Laboral del Circuito

Distrito Judicial de Barranquilla

E. S. D.

Ref. **Proceso ordinario laboral**

Demandante: **LUCILA PATERNINA DOMINGUEZ Y OTROS**

Demandado: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

Rad. **2018-00233-00**

Asunto: **FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.**

ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, D.I.P., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.622.071 de Bosconia (Cesar), abogada titulada e inscrita, con Tarjeta Profesional No. 76.845 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP “ELECTRICARIBE SA ESP” hoy en Liquidación**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con poder presentado por correo electrónico el 12 de noviembre de 2020, por lo cual se hace necesario me sea reconocida la personería; con mi acostumbrado respeto de manera respetuosa me dirijo a la señora Juez, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra auto de fecha 25 de mayo de 2022, notificado por Estado el 26 de mayo hogaño, que dispuso la vinculación de nuevo sujeto pasivo, teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente me aparto de lo ordenado por el citado auto, fundado en las siguientes razones:

El Despacho calificó como necesaria la integración al litigio de **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL**

Carrera 54 N° 64-245, Of. 9D, Edificio CAMACOL.

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparoci@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, como sucesor procesal de mi representada, teniendo en cuenta las recientes disposiciones decretadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito, como es el Decreto 042 de 2.020, del cual citó las siguientes disposiciones a saber:

*“Aunado al artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 042 de Enero 16 de 2020, que dispuso la autorizar a la Nación para **asumir los pasivos pensionales y prestacionales** de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a partir de Febrero 1º de 2020, resulta procedente tener a la Fiduprevisora como vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA y a su vez, como sucesor procesal de las obligaciones pensionales y prestacionales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*

*Cabe agregar que FONECA es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica de las características de los patrimonios autónomos **cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional** administrado por la FIDUPREVISORA en nombre de la Nación”* (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Tal decisión se deriva de que al parecer existió un errado entendimiento frente al análisis de la disposición en comento, toda vez que la norma nos habla de dos categorías específicas, sobre las cuales el pasivo recae en **FONECA**, las cuales son:

1. Pensiones ciertas o contingentes
2. Obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas **por la causación del derecho de pensión** convencional de jubilación y/o legal de vejez.

Situaciones expresamente delimitadas, sobre las cuales **NO VERSA EL PROCESO OBJETO DEL LITIGIO**, ya que el demandante **NO** solicita dentro de sus pretensiones el reconocimiento de **pensión legal o extralegal**, ya que su pretensión principal es el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por un presunto accidente de trabajo que terminó con la vida del señor **ÓSCAR ALFONSO GUERRA SÁLAZAR (Q.E.P.D.)**, quien tuviere un contrato laboral con el **CONSORCIO MSI, PERO NO SE DEBATE PENSIÓN NI LEGAL NI CONVENCIONAL** tal como lo señala la demanda en el acápite de las pretensiones y condenas:

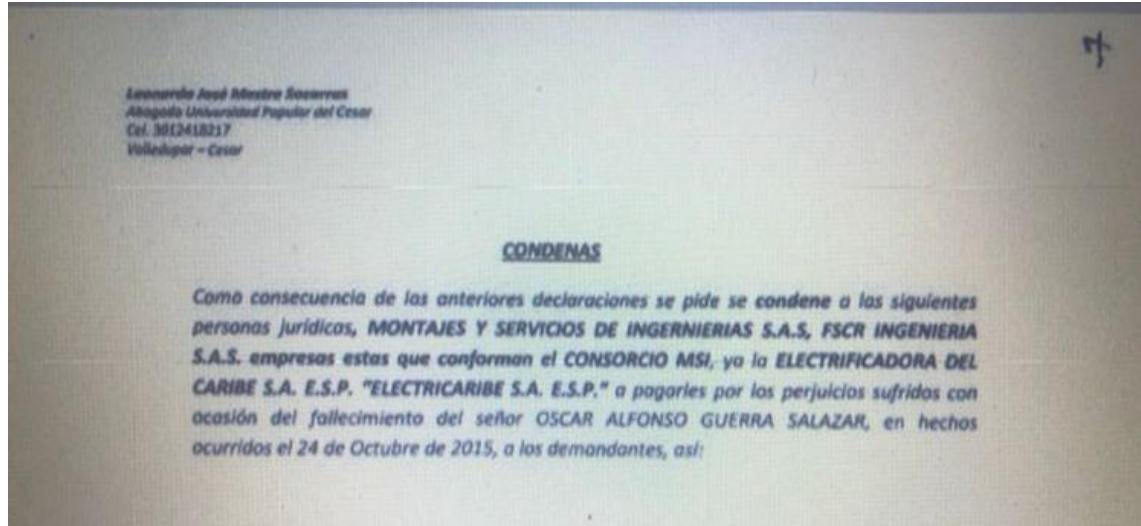
Carrera 54 N° 64-245, Of. 9D, Edificio CAMACOL.

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparoci@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**



Ahora bien, frente a la vinculación de la **Fiduprevisora**, el citado Decreto prevé lo siguiente:

“Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto.”

Es preciso señalar que, entre el proceso hoy debatido, la **Fiduprevisora**, no tendrían injerencia alguna, toda vez que el objeto de controversia **NO** corresponde a pasivos pensionables o convencionales.

LEGITIMACION EN LA CAUSA- sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia

Carrera 54 N° 64-245, Of. 9D, Edificio CAMACOL.

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparoci@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

*favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.** (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”*
(negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se contrae que en el caso de que se vincule al patrimonio de **FONECA**, administrado por **FIDUPREVISORA** conforme a fiducia que ordenó la norma para ser gestionado por la **SSPD**, ninguna de estas podría responder sobre las condenas impuestas en el presente proceso, ya que el tema de debate no se circunscribe en su competencia, de lo cual se contrae que no existiría una relación jurídica sustancial y así mismo carecería de responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su despacho que en consecuencia **REPONGA EL CITADO AUTO**, teniendo en cuenta que de acuerdo con disposiciones legales **FONECA NO** tiene dentro de sus funciones tratar asuntos **DIFERENTES a TEMAS PENSIONALES**, y consecuentemente no puede vincularse a la **FIDUPREVISORA S.A.**, y se siga el proceso en contra de **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**.

De la señora Juez,



ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS

C.C. N° 36.622.071 de Bosconia (Cesar)

T.P. N° 76.845 del C.S. de la Judicatura

Carrera 54 N° 64-245, Of. 9D, Edificio CAMACOL.

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparoci@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia